



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**AUTO INT. 101
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76-001-31-03-010-2020-00098-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COOMEVA dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por LUISA FERNANDA VÁSQUEZ OSORIO, contra COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA y ORGANIZACIÓN MENTE SANAS.A.S.

El auto objeto del recurso es el de 15 de enero de 2021, a través del cual el despacho resolvió *“RECHAZAR las supuestas excepciones previas propuestas por COOMEVA y denominadas “AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” e “INDEBIDA JURAMENTACION ESTIMATORIA”, por no encontrarse consagradas en el artículo 100 del C.G.P.”*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Para sustentar el recurso, en síntesis, la apoderada judicial de la demandada COOMEVA manifiesta:

Que, la decisión proferida a través del Auto No. 008 del 15 de enero de 2021 desconoce los presupuestos procesales y jurisprudenciales relacionadas con la bien llamada “inepta demanda por ausencia de requisitos formales”, que en estricto sentido hace parte del listado contenido dentro del artículo 100 del Código General del Proceso, como bien se explica a continuación:

La ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad configura Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (numeral 5 del CGP)

La excepción invocada por mi representada se encuentra claramente consagrada dentro del numeral quinto del Artículo 100 de la norma procesal vigente, Código General del Proceso, “Excepciones previas”. Salvo disposición normativa en contrario, permite la ley

y la jurisprudencia proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

La anterior expresión nos remite entonces al contenido del Artículo 82 ibidem, que enumera los Requisitos de la demanda, entre los cuales enumera como requisitos formales, la ausencia de requisito de procedibilidad, el cual se subsume al numeral 11: Los demás que exija la ley.

Los fundamentos fácticos y probatorios que sustentan la excepción formulada, radican en reparos al no agotamiento del requisito de procedibilidad aportado por la parte activa, con lo cual la demanda no cumpliría con requisitos que exija la ley consagrada en el numeral 11 del Art 82 del CGP, específicamente la norma transcrita (640-01), y debido a ello pudiere configurarse la causal 5ª del Art 100 del CGP, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual se traduce en el no agotamiento de conciliación prejudicial.

Las pruebas que se presentaron al Despacho respecto a la ausencia de dicho requisito son de tal contundencia que, no pueden ser obviadas por el Despacho, por cuanto ello transgrediría la esencia misma del proceso judicial, y la bien conocida naturaleza sustancial de la actuación.

Resulta claro para el Despacho que mi representada nunca fue notificada de la citación a la audiencia de conciliación que convocó la demandante, existiendo prueba crucial emitida por la entidad 4-72 en la que refrenda que no obra dentro de sus registros internos comprobante alguno que asegure que la aquí accionada fue debidamente convocada como lo exige la ley, por lo que, hay pleno lugar a que se entienda probada la excepción alegada y se tome como terminado el proceso por rechazo de la acción judicial interpuesta.

La ausencia e indebida juramentación estimatoria se encuentra contenida dentro de las excepciones previas relacionadas en el artículo 100 del CGP

En igual tesis que la sostenida en el precepto precedente, es claro que, dictamina el artículo 100 del Código General del Proceso que “el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Para el caso que nos ocupa, claramente es requisito crucial la presentación del juramento estimatorio. El Código General del Proceso advierte que quien pretendiera el reconocimiento de una indemnización, daños y perjuicios o el pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Por lo anterior, en el presente caso es claro que no existe una adecuada estimación razonada de la cuantía, pues no se efectuó con base en ningún parámetro objetivo de valoración de perjuicios materiales e inmateriales en la medida que la tasación no obedece a factores estimativos reales, toda vez que, el libelo no cuenta con el requisito formal exigido dentro del articulado 82, y ello no puede ser desconocido por el Despacho.

El objetivo de esa disposición es evitar la estimación desproporcionada de los perjuicios mejoras o frutos que se reclaman en una demanda y por tal razón, quien en un proceso solicite su reconocimiento debe hacerlo razonadamente y bajo juramento, so pena de ser sancionado, porque de superar el treinta por ciento, quien así procede, se expone a perder el diez por ciento de la diferencia.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., y se dio traslado a la parte contraria, quien guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Respecto al indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata Ley 640 de 2001, reitera la recurrente que la demandada COOMEVA no fue convocada por la demandante, puesto que, nunca fue notificada de la citación a la audiencia de conciliación que convocó la demandante, existiendo prueba crucial emitida por la entidad 4-72 en la que refrenda que no obra dentro de sus registros internos comprobante alguno que asegure que la aquí accionada fue debidamente convocada como lo exige la ley, lo que da lugar al rechazo de la demanda.

Sin embargo, la parte demandante con la contestación de la excepción previa

argumento que, acorde a los postulados de buena fe del artículo 83 de la constitución política colombiana, la parte convocante confió en el servicio prestado por la empresa 4-72 El servicio de envíos de Colombia, que certificó la devolución de la citación por parte de la entidad, en la dirección de notificaciones registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, al tenor de la trazabilidad que reposa en su página de internet, en el link: <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN886460122CO>.

De igual manera, el certificado de devolución por la causal de rehusado, sigue reposando en el siguiente link dispuesto por la empresa de correspondencia: <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RN886460122CO>.

Por lo tanto, el requisito de procedibilidad fue correctamente agotado en su etapa previa, pero se desconoce si fue un error en la respuesta de la empresa de correspondencia.

Ahora bien, verificado el link que indicó la parte demandante a través de su apoderada judicial y dispuesto por la empresa de correspondencia: <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RN886460122CO>, se pudo evidenciar el certificado de devolución por la causal de rehusado.

Entonces, como se consideró en el auto que resolvió la excepción previa la prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial contenida en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, es un anexo y no un requisito de forma de la demanda que da lugar a su inadmisión conforme lo establece el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., "*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*", circunstancia esta, que fue advertida por el juzgado al momento de revisar la demanda y que dio lugar a su inadmisión para que fuera allegada de forma legible y allegada por la parte demandante con el escrito de subsanación, lo que dio lugar a la admisión de la demanda, en razón a que la conciliación prejudicial no fue realizada por la inasistencia de la demandada COOMEVA, según se desprende del acta de 28 de febrero de 2018 por lo tanto, le correspondía entonces al demandado pretender la revocatoria del auto admisorio proponiendo recurso de reposición y no formulando la excepción previa ya mencionada, si consideraba que la misma no fue realizada cumpliendo con los requisitos de ley, es decir, que la misma se llevó a cabo sin que fuera citada a la misma.

Sin embargo, si aceptamos que la conciliación prejudicial fue agotada sin la presencia de COOMEVA, porque no fue citada en debida forma, lo cierto es que su ausencia en el caso particular no da lugar a declarar probada la excepción previa propuesta, por lo siguiente:

En la sentencia **STC2766-2017** (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta), se sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda:

“(…) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.

En relación con lo dicho esta Corporación expuso:

(…) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

«según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

“Por tal razón ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la

conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación’ (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).

Aplicando el anterior precedente al caso que se revisa, es claro que no le era dable a los accionados declarar probada la defensa previa planteada por el impugnante por no estar expresamente consagrada como causal la falta del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001”

En otras oportunidades también ha sostenido la Corte:

“la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Por último, en relación con ausencia e indebida juramentación estimatoria y que, según la recurrente, se encuentra contenida dentro de las excepciones previas relacionadas en el artículo 100 del CGP, se reitera lo considerado en el auto que resolvió las excepciones previas propuestas, respecto al “JURAMENTO ESTIMATORIO” de que trata el artículo 206 del C.G.P., que dispone:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”

Es un requisito que es causal de inadmisión de la demanda conforme lo establece el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., “Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”.

Que, dentro del presente asunto, como ya se indicó, la parte demandante con la demanda lo declaró bajo juramento, por lo tanto, si la parte demandada considera que hubo una "INDEBIDA JURAMENTACION ESTIMATORIA", debió formular la objeción conforme lo dispone la norma en comento y no formularla como excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

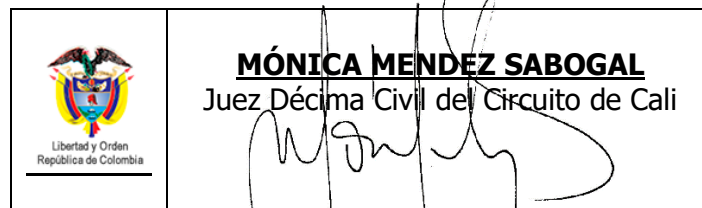
RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de 15 de enero de 2021, por las razones aquí expuestas.

NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

En cuanto al recurso de queja, estese a lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE





Mensaje nuevo

Responder a todos

Eliminar

Archivo

No deseado

Favoritos

Elementos eliminados 164

reparto covi19 TUTELAS

REPARTO PROCESOS

COVI19

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 1550

2019-0007 ZULUAICA 1

CAPACITACIONES 5

CONSEJO SECCIONAL 4

DIRECCION SECCIONAL 19

CIRCULARES Y CO... 33

CONCILIACIONES 1

Elementos infectados

insolvencias y liqui... 42

REMANENTES 2

Reparto

reparto covi19 TUTEL...

sanciones disciplinari... 2

SENTENCIAS DE VA... 21

TRIBUNAL SUPERIOR 25

Borradores 559

Elementos enviados 144

Elementos eliminados 164

juzgado 2 descongesti...

MONICA SENTENCIAS ...

OFICIOS FIRMADOS EL...



RECURSO CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 101 DEL 26/02/2021 MEDIANTE EL QUE SE NIEGA RECURSO DE APELACIÓN // PROCESO: 76001310301020200009800 // DTE: LUISA FERNANDA VASQUEZ // DDO: COOMEVA

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Valle del Cauca
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA VÁSQUEZ OSORIO
CC. 66.782.548

DEMANDADO: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA- NIT. 890.300.625-1

RADICACIÓN: 76001310301020200009800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 318 CGP)
Y EN SUBSIDIO QUEJA (ART 353 CGP)

En nombre de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, y encontrándonos dentro del término conferido por ley, me permito remitir RECURSO contra el AUTO INTERLOCUTORIO NO. 101 DEL 26/02/2021 MEDIANTE EL QUE SE NEGÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del Auto No. 008 del 15 de enero de 2021.

Del señor Juez,

Ana Lucía Arias Medina

Asistente Jurídico Sector Protección

Calle 13 # 57 - 50, Cali

Tel. (2) 333000 Ext. 31981

Cel. 3105383630

Cali, Colombia

analu_arias@coomeva.com.co

Señores

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Valle del Cauca

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA VÁSQUEZ OSORIO CC. 66.782.548

DEMANDADO: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES
DE COLOMBIA COOMEVA- NIT. 890.300.625-1

RADICACIÓN: 76001310301020200009800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 318 CGP)
Y EN SUBSIDIO QUEJA (ART 353 CGP)

ANA LUCÍA ARIAS MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.061.501, abogada titulada en ejercicio portador(a) de la tarjeta profesional número 282582 expedida por el C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado(a) judicial de la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA**, entidad sin ánimo de lucro, reconocida mediante resolución número 0128 del 23 de marzo de 1964 expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas - DANCOOP, me permito mediante el presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello, INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 318 CGP) Y EN SUBSIDIO QUEJA (ART 353 CGP) contra el AUTO INTERLOCUTORIO NO. 101 DEL 26/02/2021, en los términos siguientes:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

De conformidad con lo dictaminado por los artículos 318 y 353 del Código General del Proceso, la accionada se encuentra dentro del término legal para proponer el presente recurso, siendo el mismo tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del Auto que deniega el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto que resolvió rechazar las excepciones previas incoadas.

El Acto fue notificado en estados electrónicos el día 01/03/2021 por lo que el vencimiento del término responde al 04/03/2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso el recurso de queja deberá interponerse en subsidio al de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Bajo escrito separado de excepciones previas se acompañó la contestación de la demanda, en los términos dispuestos en el artículo 100 del Código General del Proceso.
2. A través del Auto Interlocutorio No. 08 del 15 de enero de 2021 el Despacho resolvió *“RECHAZAR las supuestas excepciones previas propuestas por COOMEVA y denominadas “AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” e “INDEBIDA JURAMENTACION ESTIMATORIA”, por no encontrarse consagradas en el artículo 100 del C.G.P.”*.
3. En contra de dicha providencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitándole expresamente al Despacho:

“REPONER DE MANERA TOTAL el Auto No. 008 del 15/01/2021 notificado en estados el pasado 18 del mismo mes, para que el Despacho en consecuencia proceda a: DECLARAR como probada las excepciones previas propuestas por mi representada y cobijadas bajo el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso y, por ende, PROFERIR decisión en la que resuelva decretar el rechazo de plano de la acción de referencia (...)”.

4. Mediante el Auto Interlocutorio No. 101 del 26 de febrero de 2021, notificado en estados el 01 de marzo de la misma anualidad el Despacho resolvió *“NEGAR por improcedente el recurso de apelación”* interpuesto en contra de la providencia anteriormente transcrita.
5. En virtud a ello, y en aplicación al artículo 353 del Código General del Proceso es procedente el recurso de Queja en subsidio del de reposición en contra el auto que denegó la apelación, en este caso, el 101 del 26 de febrero de 2021.
6. Por tanto, el recurso de queja impetrado busca ante esa instancia, se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió sobre las excepciones previas y, en su lugar, se conceda el recurso de apelación correspondiente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurso de apelación procede contra la negación de excepciones previas que hubieren podido generar el rechazo de la demanda

La apelación interpuesta bajo modalidad subsidiaria procede para el caso controvertido, toda vez que, se trata de la configuración de una excepción contenida dentro del articulado 100 del precitado Código, y que no resulta más que en la aplicación de la figura jurídica denominada “rechazo de la demanda”.

Por tanto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., el Auto que resuelve las excepciones previas relacionadas con la configuración del rechazo de una acción judicial, es susceptible de apelación y, por tanto, subsidiariamente podrá elevarse en asunto:

“Dentro de la libertad política que tiene el legislador para señalar las formas procesales y por ende, para determinar en qué casos procede el recurso de apelación contra los autos que dicta el juez dentro de los procesos civiles ha hecho, acudiendo a reglas que surgen de la experiencia, una valoración de las circunstancias de orden fáctico y jurídico bajo los cuales se encuentran estructuradas las correspondientes excepciones, y como consecuencia de ello ha limitado de modo general dicho recurso en ciertos casos. Es obvio que la naturaleza o la distinta situación que ha servido de fundamento para la configuración de cada uno de los tipos de excepciones previas, necesariamente justifica un trato diferenciado en cuanto a la regulación de los recursos que pueden intentarse contra las decisiones de los jueces relativas a dichas excepciones. La naturaleza propia del recurso de apelación, según la delimitación conceptual que se ha hecho, se acomoda a las exigencias del principio de igualdad que consagra el art. 13 de la Constitución, pues constituyendo un mecanismo o garantía general de impugnación no le es dable al legislador, en principio, establecer diferentes tratamientos en relación con los sujetos procesales intervinientes en el correspondiente proceso judicial; en otras palabras, las condiciones y requisitos para tener derecho al recurso de apelación deben ser uniformes para dichos sujetos”¹

Ahora bien, dentro de la libertad política que tiene el legislador para señalar las formas procesales y por ende, para determinar en qué casos procede el recurso de apelación contra los autos que dicta el juez dentro de los procesos civiles ha hecho, acudiendo a reglas que surgen de la experiencia, una valoración de las circunstancias de orden fáctico y jurídico bajo los cuales se encuentran estructuradas las correspondientes excepciones, y como consecuencia de ello ha limitado de modo general dicho recurso en ciertos casos. Es obvio que la naturaleza o la distinta situación que ha servido de fundamento para la configuración de cada uno de los tipos de excepciones previas, necesariamente justifica un trato diferenciado en cuanto a la regulación de los recursos que pueden intentarse contra las decisiones de los jueces relativas a dichas excepciones.

Es así como entonces se ha dispuesto jurisprudencialmente que en los casos en los cuales las excepciones previas propuestas dentro del desarrollo procesal generaren o buscaran el rechazo de plano de la demanda, se encuentran sujetas al recurso subsidiario de apelación, como bien lo es el caso que nos compete:

"La doctrina admite que el recurso de apelación hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo. Su procedencia se determina en los estatutos procesales, atendiendo a la naturaleza propia del proceso y de la providencia y la calidad o el monto del agravio inferido a la respectiva parte. La naturaleza propia del recurso de apelación, según la delimitación conceptual que se ha hecho, se acomoda a las exigencias del principio de igualdad que consagra el art. 13 de la Constitución, pues constituyendo un mecanismo o garantía general de impugnación no le es dable al legislador, en principio, establecer diferentes tratamientos en relación con los sujetos procesales intervinientes en el correspondiente proceso judicial; en otras palabras, las condiciones y requisitos para tener derecho al recurso de apelación deben ser uniformes para dichos sujetos".

¹ Corte Constitucional Sentencia C-112/97

Por ello, el Auto que declara negada la excepción previa por inepta demanda es susceptible del recurso de apelación, por cuanto, si fuere reconocida en debida forma (con base en las pruebas que obran dentro del expediente) se pondría fin al proceso de referencia: *“La mencionada impugnación se concreta en el recurso de apelación, el cual, según lo dispuesto en el C. P. C., tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. La doble instancia representa una garantía para los asociados, en cuanto el examen del asunto por parte de un juez u órgano judicial de superior grado y con mayor conocimiento y experiencia en el campo del Derecho permite corregir errores del inferior y, de otro lado, favorece la imparcialidad”*².

La decisión proferida a través del Auto No. 008 del 15 de enero de 2021 desconoció los presupuestos procesales y jurisprudenciales relacionadas con la bien llamada *“inepta demanda por ausencia de requisitos formales”*, que en estricto sentido hace parte del listado contenido dentro del artículo 100 del Código General del Proceso y que de prosperar configurarían un rechazo de plano de la acción demandatoria, como bien se explicó dentro del recurso presentado contra el Auto No. 008 de enero de 2021, con los siguientes motivos de inconformidad:

“(…) La ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad configura Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (numeral 5 del CGP) (…)

“(…) La ausencia e indebida juramentación estimatoria se encuentra contenida dentro de las excepciones previas relacionadas en el artículo 100 del CGP (…)”

“(…) Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (…)”

PETICIÓN PRINCIPAL

Solicito de manera respetuosa al Despacho, revocar el Auto No. 101 del 26/02/2021, mediante el cual se resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la Providencia No. 008 de enero de 2021, y en su lugar conceder el recurso de apelación solicitado.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir con el mismo criterio judicial y no concederse el recurso de apelación alegado, solicito se conceda el recurso de queja aquí interpuesto, en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, Atentamente,



ANA LUCIA ARIAS MEDINA

C.C. No. 1.144.061.501

Tarjeta Profesional No. 282582 del C.S. de la J

² Corte Constitucional Sentencia C-1237/05



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Auto Interlocutorio No 158 (1ª instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76-001-31-03-010-2020-00098-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COOMEVA dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por LUISA FERNANDA VÁSQUEZ OSORIO, contra COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA y ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S.

El auto objeto del recurso es el de 26 de febrero de 2021, a través del cual el despacho decidió “**NEGAR** por improcedente el recurso de apelación”, contra el auto de 15 de enero de 2021, que resolvió rechazar las supuestas excepciones previas propuestas por COOMEVA y denominadas “AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” e “INDEBIDA JURAMENTACION ESTIMATORIA”, por no encontrarse consagradas en el artículo 100 del C.G.P.”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita la recurrente, la revocatoria de la providencia de 26 de febrero de 2021 que negó el recurso de apelación contra el auto de 15 de enero de 2021 o en su defecto, se expidan copias para el de queja, lo anterior por considerar que, el recurso de apelación procede contra la negación de excepciones previas que hubieren podido generar el rechazo de la demanda. La apelación interpuesta bajo modalidad subsidiaria procede para el caso controvertido, toda vez que, se trata de la configuración de una excepción contenida dentro del articulado 100 del precitado Código, y que no resulta más que en la aplicación de la figura jurídica denominada “*rechazo de la demanda*”. Por tanto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., el Auto que resuelve las excepciones previas relacionadas con la configuración del rechazo de una acción judicial, es susceptible de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P., y se dio traslado a la parte contraria, guardando silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

La inconformidad de la recurrente radica en la negativa por parte del Juzgado, de no conceder el recurso de apelación contra el auto de 15 de enero de 2021, que resolvió rechazar las supuestas excepciones previas propuestas por COOMEVA y denominadas *"AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" e "INDEBIDA JURAMENTACION ESTIMATORIA"*, por no encontrarse consagradas en el artículo 100 del C.G.P."

Respecto de la procedencia del recurso de apelación contra autos, el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone:

(...)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Aduce la apoderada judicial de COOMEVA, que, el recurso de apelación procede contra la negación de excepciones previas que hubieren podido generar el rechazo de la demanda, sin embargo, dentro del presente asunto, no ocurrió esto último, pues como se consideró en el auto que resolvió el recurso de reposición contra la providencia rechazó las excepciones previas, la prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial contenida en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, es un anexo y no un requisito de forma de la demanda que da lugar a su inadmisión conforme lo establece

el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., "*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*", circunstancia esta, que fue advertida por el juzgado al momento de revisar la demanda y que dio lugar a su inadmisión para que fuera adjuntada de forma legible y así fue allegada por la parte demandante con el escrito de subsanación, lo que dio lugar a la admisión de la demanda, en razón a que la conciliación prejudicial no fue realizada por la inasistencia de la demandada COOMEVA, según se desprende del acta de 28 de febrero de 2018 por lo tanto, le correspondía entonces al demandado pretender la revocatoria del auto admisorio proponiendo recurso de reposición y no formulando la excepción previa ya mencionada, si consideraba que la misma no fue realizada cumpliendo con los requisitos de ley, es decir, que la misma se llevó a cabo sin que fuera citada a la misma.

Sin embargo, si aceptamos que la conciliación prejudicial fue agotada sin la presencia de COOMEVA, porque no fue citada en debida forma, lo cierto es que su ausencia en el caso particular no da lugar a declarar probada la excepción previa propuesta, por lo siguiente:

En la sentencia **STC2766-2017** (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta), se sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda:

"(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.

En relación con lo dicho esta Corporación expuso:

(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la 'audiencia de conciliación', como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

«según tiene dicho la Corte 'la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

"Por tal razón 'si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco

podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).

Aplicando el anterior precedente al caso que se revisa, es claro que no le era dable a los accionados declarar probada la defensa previa planteada por el impugnante por no estar expresamente consagrada como causal la falta del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001"

En otras oportunidades también ha sostenido la Corte:

"la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales" (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Por último, en relación con ausencia e indebida juramentación estimatoria y que, según la recurrente, se encuentra contenida dentro de las excepciones previas relacionadas en el artículo 100 del CGP, se reitera lo considerado en el auto que resolvió las excepciones previas propuestas, respecto al "JURAMENTO ESTIMATORIO" de que trata el artículo 206 del C.G.P., que dispone:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"

Es un requisito que es causal de inadmisión de la demanda conforme lo establece el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., "Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario"

Que, dentro del presente asunto, como ya se indicó, la parte demandante con la demanda presentó el juramento, por lo tanto, si la parte demandada considera que hubo una "INDEBIDA JURAMENTACION ESTIMATORIA", debió formular la objeción conforme lo dispone la norma en comentario y no formularla como excepción previa.

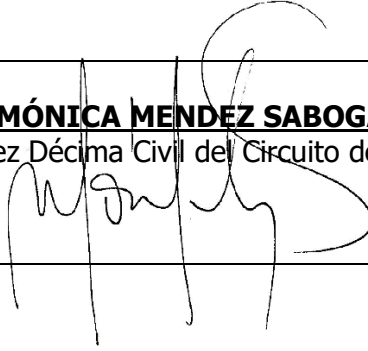
Por lo tanto, contra la providencia de 15 de enero de 2021, no procede el recurso de apelación, pues, no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autorizan el artículo 321 del C.G.P., o norma especial que así lo establezca.

Así las cosas, el juzgado no revocará el auto atacado y en su lugar ordenara la remisión del expediente digital para la queja conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 353 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1. NO REVOCAR** el auto de 26 de febrero de 2021.
- 2. ORDENAR al recurrente** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, suministre el arancel judicial por la suma de **\$6.500**, para remitir el expediente digital al superior para que decida el recurso conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 353 del C.G.P., so pena de declarar desierto el mismo.
- 3. NOTIFICAR** por estado electrónico.

 Libertad y Orden República de Colombia	<u>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</u> Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	--

COMPROBANTE PAGO ARANCEL JUDICIAL // PROCESO: 76001310301020200009800 // DTE: LUISA FERNANDA VÁSQUEZ OSORIO // DDO: COOMEVA

Ana Lucia Arias Medina <analu_arias@coomeva.com.co>

Jue 08/04/2021 12:54

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fabian Lorenzo Torres Cardozo <fabianl_torres@coomeva.com.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

COMPROBANTE PAGO ARANCEL.pdf;

Señores

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Valle del Cauca

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA VÁSQUEZ OSORIO CC. 66.782.548

DEMANDADO: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES
DE COLOMBIA COOMEVA- NIT. 890.300.625-1

RADICACIÓN: 76001310301020200009800

ASUNTO: PAGO ARANCEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 158 DEL 07/04/2021

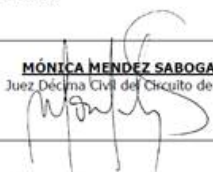
En nombre de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, y encontrándonos dentro del término conferido por el Despacho, me permito remitir COMPROBANTE DE PAGO DEL ARANCEL JUICIAL, requerido dentro del AUTO NO. 158 DEL 07/04/2021, en los términos siguientes:

RESUELVE

1. NO REVOCAR el auto de 26 de febrero de 2021.

2. ORDENAR al recurrente que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, suministre el arancel judicial por la suma de **\$6.500**, para remitir el expediente digital al superior para que decida el recurso conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 353 del C.G.P., so pena de declarar desierto el mismo.

3. NOTIFICAR por estado electrónico.


MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décimo Civil del Circuito de Cali

Del señor Juez,

Ana Lucía Arias Medina

Asistente Jurídico Sector Protección

Calle 13 # 57 - 50, Cali

Tel. (2) 333000 Ext. 31981

Cel. 3105383630

Cali, Colombia

analu_arias@coomeva.com.co

NUESTRAS ACCIONES
son **nuestro mensaje**
COOPERATIVO



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Cooameva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

Depósitos Judiciales

08/04/2021 12:06:38 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	760012031010
Nombre del Juzgado	010 CIVIL CIRCUITO CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	ARANCEL JUDICIAL
Numero de Proceso	76001310301020200009800
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	66782548
Razón Social / Nombres Demandante	LUISA FERNANDA
Apellidos Demandante	VASQUEZ OSORIO
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	8903006251
Razón Social / Nombres Demandado	COOMEVA
Apellidos Demandado	COOPERATIVA
Valor de la Operación	\$6,800.00
Costo Transacción	\$6.723,00
Iva Transacción	\$1.277,00
Valor total Pago	\$14.800,00
No. Trazabilidad (CUS)	949693237
Entidad Financiera	BANCOOMEVA S.A.
Estado	APROBADA